



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00189-2020-PA/TC
JUNÍN
JUAN EUSEBIO ESQUIVEL MAYTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Betty Sulluchuco Quispe como abogada de don Juan Eusebio Esquivel Mayta contra la resolución de fojas 131, de fecha 9 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente proceso de amparo, con fecha 11 de octubre, doña Flor Betty Sulluchuco Quispe interpuso recurso de agravio constitucional en su calidad de abogada de don Juan Eusebio Esquivel Mayta (f. 141). Sin embargo, de acuerdo con la consulta virtual en la página web del Reniec se advierte que el documento nacional de identidad del demandante se ha cancelado por fallecimiento y se señala como fecha del deceso el 9 de junio de 2019.
2. Es decir, a la fecha en que se interpuso el recurso de agravio constitucional, la abogada ya no poseía las facultades que le otorgaba el artículo 290 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, para actuar por sí sola en representación del demandante, ya que para dicha fecha el recurrente había fallecido.
3. Asimismo, el artículo 108 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que cuando fallece una persona que es parte en un proceso judicial, es reemplazada por sus sucesores y, a falta de estos, por un curador procesal.
4. En consecuencia, es manifiesto que el recurso de agravio constitucional presentado por la abogada carece de validez por la circunstancia señalada de manera precedente, por lo que corresponde declarar la nulidad de su concesorio y remitir el expediente a la sala competente a fin de que tramite a la sucesión procesal correspondiente. Por tanto, la notificación de la sentencia de vista debe entenderse con el sucesor procesal que se designe.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00189-2020-PA/TC
JUNÍN
JUAN EUSEBIO ESQUIVEL MAYTA

5. Por otro lado, cabe llamar la atención a la abogada, recordándole que el Código Procesal Civil, en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fojas 146.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín para que proceda conforme a ley.
3. **LLAMAR** la atención a la abogada Flor Betty Sulluchuco Quispe con registro del Colegio de Abogados de Junín 3742.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL